

EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA MENORES

Karmen Silva Fajardo

Si bien es cierto que los primeros intentos, tanto doctrinales como institucionales, por abordar el problema de aquellos menores de edad que cometían actos tipificados penalmente, datan de fines del siglo XIX en la ciudad de Chicago, todavía cien años después la visión paternalista y la aplicación represiva de las normas creadas para tal fin campeaba en muchos sistemas nacionales. Sin embargo, desde hace varias décadas dio inicio un movimiento internacional gracias al cual muchos Estados fueron cambiando diametralmente su óptica en lo relativo a esta cuestión. Y a juicio de esta investigadora del INACIPE, es en esta tendencia histórica en donde se inserta la última reforma al artículo 18 constitucional, por virtud de la cual los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal dejarán de ser “objetos”, para convertirse en auténticos “sujetos” de Derecho.

Es claro y plausible que nuestro sistema de justicia penal se haya reformado, en virtud de las nuevas y recientes reformas y adiciones a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero el que ahora nos ocupa es el artículo 18, en donde se determina el sistema integral de justicia para menores que será aplicable a quienes les sea atribuido la realización de un delito o conducta sancionada o delictiva. Dicho artículo a la letra dice:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren computando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República

para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Esta reforma es de suma relevancia para la impartición y administración de justicia a los adolescentes en el territorio mexicano, porque ahora será más fácil garantizar sus derechos; así como las medidas procesales y penales que se salvaguardan en la ley sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, la que en su Título Cuarto, Capítulo Único a la letra dice:

Del derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal

Artículo 44.- Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.¹

¹ Artículo 133 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presi-

Artículo 45.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.
- C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.
- D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.
- E. Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.
- F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.
- G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de

dente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión...”.

su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

- H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.
- I. Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.
- J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.
- K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.
- L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Artículo 46.- Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

- A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

- B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.
- C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.
- D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.
- E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.
- F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Artículo 47.- El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberán, asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

El apartado citado transcribe los derechos y garantías de los menores en conflicto con la ley penal de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que son el instrumento internacional que motiva el cambio para los modelos del Derecho Punitivo de los niños, niñas y adolescentes. Es de suma importancia destacar que estos gozarán de las garantías individuales establecidas en nuestra Carta Magna, en donde se habla de un debido proceso para los menores infractores, así como de jueces y agentes del Ministerio Público especializados, sensibilizados y capacitados para garantizar el procedimiento con condiciones y requisitos de carácter jurídico-procesal.

Lo anterior, para tener una concordancia con la Convención sobre los Derechos de los Niños, misma que es un instrumento internacional que vincula jurídicamente los derechos de los niños, niñas y ado-

lescentes ya sean civiles, económicos, culturales, políticos y sociales, que no son a fin de cuentas mas que derechos humanos. Dicha Convención, como instrumento de Derecho Internacional Público, tiene consecuencias jurídicas para los Estados que forman parte, por lo que están obligados a su estricto cumplimiento debido a la vigilancia de los países miembros de la ONU, que suscribieron la mencionada Convención. Nuestro país, por medio del Senado de la República, la ratificó e incorporó a nuestro sistema de derecho, obligándose a cumplirla y sometiéndose a la estricta vigilancia desde la última década del siglo próximo pasado. Cabe hacer mención que dichos tratados, como dice nuestra Carta Magna, tienen una jerarquía inferior a la misma pero superior a las leyes federales y locales. Posteriormente a la ratificación, se hizo una adición al artículo cuarto constitucional en sus últimos párrafos, que a la letra dicen:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.²

El nuevo modelo o sistema para juzgar a los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, se cambió desde la reforma anterior del año 2005, y se ratificó con la reciente que hoy nos ocupa, donde se complementa y mejora el sistema integral de justicia para menores, aplicable sólo a los que se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que tengan entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Como ya he mencionado, esta última reforma constitucional es trascendental para nuestra administración de justicia para los jóvenes menores de dieciocho años, porque tiene como finalidad salvaguardar las garantías procesales y penales otorgadas a los menores infractores contenidas en la citada ley de protección de los niños, niñas y adolescentes.

² Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. www.diputados.gob.mx.

Para entender mejor esta acertada reforma, hablaré de los antecedentes constitucionales en nuestro territorio. En primer plano se tiene a la citada Convención de los Derechos del Niño, como el primer instrumento internacional que jurídicamente vincula e incorpora los derechos humanos de los menores, en sus versiones de derechos civiles, sociales, culturales, políticos y/o económicos. Por ello la Organización de las Naciones Unidas, en el año de 1989, decidieron que se debía tener un tratado internacional firmado y ratificado por los países donde se les reconocieran como sujetos para gozar de estos derechos humanos. Esto tuvo favorables efectos en nuestro sistema, ya que se reformaron los artículos 4, 14, 16, 18, 19, 21 y 22 constitucionales, que eran aplicables a las personas adultas sujetas a investigación y procedimiento penal, para que se les proteja.

Si bien es cierto que desde inicios del nuevo siglo se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no estaba claro que se debían garantizar los derechos humanos de los menores infractores a nivel de garantías individuales en nuestra Constitución Política, hasta que se reformó el artículo que ahora nos ocupa, donde se establece el nuevo sistema de justicia para menores así como los derechos específicos que, por su condición de personas en desarrollo, se les han reconocido.

Es importante que los procedimientos aplicables a los adolescentes se hagan conforme al debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas, que deberán ser proporcionadas conforme a la conducta delictiva realizada, todo ello para tener como fin la reintegración social y familiar del menor con su persona. De esta manera, se podrá internar al joven sólo como medida extrema, pero nunca a menores de 14 años.

Para que la tutela de las garantías individuales sea efectiva, se hará mediante juicio que resulte procedente en el caso de que las autoridades las violen, vulneren, coarten o restrinjan, como lo prevé el artículo 103 de nuestra Constitución. Por lo anterior, los menores de 18 años que sean acusados o inculpados por la comisión de un acto ilícito, podrán acudir a juzgados federales para que mediante el juicio de amparo impugnen la violación de sus garantías individuales.³

³ De la Garza, Fidel, *La cultura del menor infractor*, México, Editorial Trillas.

En cuestiones de carácter internacional, la aprobación de la Convención de los Derechos de los Niños entre los países miembros de la ONU, ha generado que poco a poco esta convención se haya incorporado a sus leyes nacionales, conforme a los compromisos adquiridos al haberla ratificado. En particular, los países miembros de la Unión Europea han promulgado e implementado desde hace casi cuatro décadas, leyes, reglamentos y diversos ordenamientos con respecto a los menores en conflicto con la legislación penal, complementando las directrices de Riad para prevenir la delincuencia juvenil, así como las formas de tratamiento y el papel de la justicia para el menor, máxime que en el año 2006 fue cuando se aprobó y se evaluó la conceptualización de la justicia penal juvenil.

Con respecto a los países latinoamericanos, se puede afirmar que también han realizado un trabajo arduo con respecto a las reformas de sus legislaciones para el proceso de cambio en la forma de ejercer justicia, según la norma democrática de sus respectivos regímenes, sustituyendo la forma autoritaria del Derecho Penal que se ha heredado por años.

Los modelos mixtos y de responsabilidad limitada se originaron en la ciudad de Chicago, Estados Unidos, lugar en donde se creó el primer tribunal juvenil a finales del siglo XIX, en el que los menores debían ser juzgados imponiéndoles medidas distintas a la de los adultos. Este modelo fue tomado en consideración por algunos países de Europa, de donde surgió la jurisdicción especializada bajo el modelo tutelar y protección al menor, fuera del Derecho Penal. Esta doctrina conocía de la situación irregular del menor de edad, el cual era considerado como un ente pasivo de intervención jurídica, como un objeto pero nunca como un sujeto de derecho, en la que la figura del juez era más bien de tipo paternalista. Esta doctrina de situación irregular en realidad buscaba legitimar una potencial acción judicial indiscriminada sobre niños y adolescentes, en situación de dificultad.

El anterior modelo fue asumido en la mayoría de las legislaciones represivas contra los menores, en varios países latinoamericanos. En nuestros países, el sistema siempre estuvo a cargo del Poder Ejecutivo. En 1926 se creó el primer tribunal administrativo en el estado de San Luís Potosí. Posteriormente el Distrito Federal siguió el ejemplo, y en el año de 1931 el código penal dejó fuera a los menores infractores, considerándolos inimputables, esto es incapaces para entender la aplicación de las leyes penales de adultos, por lo que desde entonces

los menores no fueron sujetos al proceso judicial. En 1974 se dicta la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, que es el modelo que siguieron los demás estados para la promulgación de sus leyes.

Las Naciones Unidas en los años ochenta hicieron un gran esfuerzo con respecto a los derechos humanos de los niños, procurando que los países tomaran medidas para asegurar la protección integral de estos derechos. Lo anterior se realizó con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que realizó observaciones y recomendaciones con respecto a la vulnerabilidad de los derechos de los niños y niñas privados de su libertad. Así es como surge el documento que obligó a los Estados a hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, y que motivó a que México reformara las leyes para los consejos tutelares, para convertirlas en leyes de menores infractores, aunque todavía se pretendió que el modelo siguiera funcionado bajo una concepción ecléctica de garantías y responsabilidad.

A este modelo se le criticó por conservar la intervención de las autoridades administrativas, dependiente de un mismo poder, el Ministerio Público, para la investigación de los hechos, y del Consejo Tutelar para la integración, resolución, instrucción, aplicación, evaluación, conclusión y seguimiento del procedimiento a los menores.⁴ Para este siglo se crea la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos, que junto con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, tienen como una de sus principales funciones la de que los países miembros observen y hagan efectiva la Convención sobre los Derechos de los Niños, lo cual tuvo como consecuencia el patrocinio de una comisión de legisladores de la Cámara de Diputados, que observara directamente el funcionamiento de los tribunales para menores.

Esto dio paso a la reforma del artículo 18 constitucional, dando paso al nuevo sistema que tiene como propósito principal ser un ejemplo y abrir camino para la reforma integral de justicia penal para personas adultas en nuestro país. Aunque algunos países nos llevan gran ventaja como Chile, Costa Rica y Colombia por mencionar algunos, este nuevo sistema es un banco de pruebas que permitirá, de manera palpable y real, cumplir los principios del sistema acusatorio

⁴ Artículo 7 de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores.

del Derecho Penal, que no son otra cosa que hacer un menor uso de la prisión preventiva, la oralidad en el proceso, la inmediación, la libre valoración de las pruebas y la publicidad y motivación sustancial de la sentencia, para lograr que el proceso penal en nuestro país evolucione del actual sistema inquisitivo, en el que se permitía sobre todo la vulneración de las garantías del acusado en la fase de investigación, a uno de tipo acusatorio y garantista.

Podemos mencionar que los operadores del nuevo sistema, sobre todo el juez para menores, deberá tener una doble responsabilidad, que el sistema funcione y que de esta manera se convenza a la sociedad de los beneficios del mismo. Lo anterior es una justificación a la necesidad de reformar el juicio penal en todo el país, no solamente en Chihuahua, Oaxaca y Estado de México.

Como lo he mencionado, la Convención y la Ley para la Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes consideran a los menores de edad como sujetos plenos de derechos, enumerando una extensa gama de los mismos, debiendo ser protegidos por el Estado y la sociedad. Esto implica que se deben tener hacia los menores deberes como el respeto a su dignidad, libertad y bienes, para que dejen de ser sujetos pasivos de acción de sus padres o del Estado.

De tal manera se elevan las expectativas de los menores ya que ahora el Estado, mediante el juez, podrá imputarle e imponerle una pena que deberá ser proporcional y nunca en perjuicio del menor, en virtud de que aún no alcanza la madurez intelectual de un adulto. Esto nos lleva a la afirmación de que los niños, niñas y adolescentes dejan de ser inimputables para el Derecho Penal, pero con la característica de que ahora cuentan con una imputación disminuida o de responsabilidad limitada que justifica la imposición de una pena, y que la ley denomina como medidas, además de que la privación de la libertad será la pena excepcional para el adolescente que penalmente infringió con una conducta delictiva.

El procedimiento para menores tiene como objetivo principal la existencia de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, determina el grado de responsabilidad y dispone de la aplicación de las medidas. En la fase de investigación de los hechos, el Ministerio Público especializado para menores tendrá la labor de integrar la averiguación previa con los medios de prueba necesarios para acreditar la probable responsabilidad, así como reunir los indicios

que deberán ser debidamente ofrecidos y desahogados en la audiencia del juicio.

La ley quiere cambiar la práctica del Ministerio Público, que es preponderantemente inquisitorio en la búsqueda de pruebas que sustente la acusación, ordenado y valorando las pruebas, realizando la comprobación de la existencia del hecho penal y su autor, su limitación, y la oportunidad de defensa por parte del acusado, que en la mayoría de las ocasiones no está enterado de que está siendo indiciado penalmente y sabe de los cargos con que se le acusa hasta que la cita o es presentado ante el juez penal, por medio de una orden de aprehensión.

Esta fase de investigación concluirá con un pliego de consignación que ante la nula contradicción del mismo por parte del acusado, hará válida la acusación mediante la intervención de un juez, que solamente se limitará a leer el sumario y conocer las mismas pruebas que en la averiguación previa el Ministerio Público ha desahogado, lo que es una desventaja porque no cuenta con el mismo tiempo que tuvo para su preparación el fiscal.

No debe olvidarse que las principales causas que fomentan la delincuencia en los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, son que provienen de familias disfuncionales, la pobreza y marginación, la falta de educación básica y el fracaso escolar, desempleo, alcoholismo, drogadicción, bipolaridad y otros trastornos psicológicos, la falta de valores sociales, culturales y/o religiosos, la mala información por parte de los medios de comunicación y la violencia intrafamiliar y social.

Es necesario que México se involucre más en la prevención del comportamiento delictivo de los niños, niñas y adolescentes. Se deben adoptar medidas y estrategias que combinen las medidas de protección y prevención, con las de intervención y represión, dirigidas a socializar e integrar a los niños, niñas y adolescentes, desde su familia, comunidad, escuela y ámbito laboral.

Sin duda alguna es un fenómeno representativo del siglo próximo pasado, en virtud de que es un problema criminológico que crece día con día tanto en nuestro país como en el resto del mundo. Esta situación pone en riesgo la seguridad pública de la sociedad, es un mal que se acrecienta a nivel mundial y se extiende desde los rincones más alejados de las ciudades, como son los llamados cinturones de pobreza.⁵

⁵ Sánchez Obregón, Laura, *Menores infractores y Derecho Penal*, México, Editorial Porrúa.

Podemos concluir que anteriormente los niños, niñas y adolescentes eran objetos de Derecho, y con la nueva reforma de nuestra Carta Magna y el nuevo sistema de justicia, se convierten en “sujetos” de Derecho. El nuevo sistema debe permitir saldar cuentas con la sociedad, y sumarse a la tendencia contemporánea que ha probado su eficiencia en los Estados similares al nuestro.⁶ Necesitamos que los gobiernos se ocupen a fondo en la instrumentación de diversas políticas públicas, y no solamente mantengan la visión de la justicia en materia de reparación del daño o de penalizar algunos actos.

De lo que se trata sobre todo es de dignificar la vida de los jóvenes en nuestro país, lo que conlleva una mayor responsabilidad de los gobiernos municipales y estatales así como del gobierno federal, para crear las condiciones de una vida digna para ellos.⁷ Es necesario avanzar en la reforma integral del Estado, donde se garanticen plenamente los derechos humanos de nuestros niños, niñas y adolescentes, para que nunca más sean utilizados como objetos en los procesos de delincuencia organizada en nuestro país.

⁶ Macedo de la Concha, Rafael, Defensa Penal, La estrategia del procedimiento, “La reforma del sistema Penal: una exigencia social”, número II, Abril, 2008, México.

⁷ www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/MediosPub/Noticias/2008/Noticia20080312.htm

